

OEA/Ser.L/V/II.179

Doc.27

23 marzo 2021

Original: Español

**INFORME No. 24/21**

**CASO 13.047**

INFORME DE FONDO

MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE MAGAÑA

EL SALVADOR

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2207 celebrada el 23 de marzo de 2021.

179 Período de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 24/21 Caso. 13.047 Fondo. Miguel Ángel Aguirre Magaña. El Salvador. 23 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

I. INTRODUCCIÓN 2

II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2

A. Parte peticionaria 2

B. Estado 3

III. DETERMINACIONES DE HECHO 4

A. Sobre lo sucedido el 13 de noviembre de 1993 4

B. Sobre la investigación y proceso penal 4

IV. DETERMINACIONES DE DERECHO 7

A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 7

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 11

# INTRODUCCIÓN

1. El 28 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (en adelante, “la parte peticionaria”). En dicha petición se alegó la responsabilidad internacional de la República de El Salvador (en adelante “el Estado de El Salvador”, “el Estado” o “El Salvador”) en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña por la presunta falta de investigación diligente y procesamiento penal de los responsables de un hecho sucedido en 1993 en el que sufrió lesiones, y perdió una pierna y la audición en el oído derecho.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 63/16 el 6 de diciembre de 2016[[1]](#footnote-2). El 15 de diciembre de 2016 la CIDH notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para solucionar el caso a través del referido procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda información recibida fue debidamente trasladada a las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de El Salvador en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña por la presunta falta de investigación diligente y procesamiento penal de los responsables de un hecho en el que sufrió lesiones graves, y perdió una pierna y la audición en el oído derecho. Sostiene que en la época de los hechos el señor Aguirre era un funcionario judicial. Indica que el 13 de noviembre de 1993 se dirigía a realizar una diligencia judicial junto con otro funcionario y con el Juez de Paz de Villa Apaneca, propietario del vehículo en el que se transportaban. Agrega que durante el trayecto explotó repentinamente una granada en el interior del vehículo. Informa que, producto de la explosión, el señor Aguirre sufrió la amputación de la pierna derecha arriba de la rodilla, perdió definitivamente la audición del oído derecho, y sufrió múltiples lesiones en otras partes del cuerpo.
2. La parte peticionaria alega que el señor Aguirre denunció ante las autoridades judiciales que se investigue y sancione al Juez de Paz de Villa Apaneca, quien habría tenido la granada que explotó en su auto. Señala que la investigación por los hechos del caso vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del señor Aguirre debido a que i) hubo diversas irregularidades durante el proceso penal; ii) hubo demora injustificada en todo el proceso; iii) la investigación no se realizó conforme a los estándares de la debida diligencia; y iv) se produjo una situación de impunidad debido a la falta de una investigación diligente.
3. En relación con las presuntas irregularidades durante el proceso penal, la parte peticionaria refiere que se emitió un certificado médico falso a fin de favorecer al imputado. Ello en tanto se indicó que sufrió varias lesiones durante la explosión cuando en realidad no fue así. Asimismo, señala que el juzgado penal encargado de la investigación incumplió su obligación de tomar la indagatoria al imputado y que incluso éste no participó de ninguna diligencia. Además, señala que el referido juzgado denegó su solicitud de certificación del proceso, vulnerando así su derecho de petición.
4. Respecto de la duración del proceso, la parte peticionaria alega que éste resulta irrazonable. Explica que éste duró casi once años y culminó con el sobreseimiento del imputado. Denuncia que los jueces a cargo de las investigaciones cambiaron en varias ocasiones, y en algunos casos se inhibieron de manera injustificada. Sostiene que las diligencias realizadas durante la investigación no se llevaron a cabo de manera rápida y efectiva, incumpliéndose los plazos establecidos en el Código Procesal Penal. Además, resalta que a pesar de presentar diversas solicitudes a las autoridades judiciales, éstas no impulsaron el proceso.
5. Adicionalmente, la parte peticionaria señala que la investigación no se realizó conforme a los estándares de la debida diligencia. Alega que la Policía Nacional Civil no protegió la escena del delito y no realizó las pruebas científicas para determinar si la explosión se produjo por un artefacto al interior del vehículo o si habría sido lanzado desde el exterior. Indica que los órganos de investigación del delito no cumplieron con la metodología mínima para la investigación relacionados con la protección, observación y fijación del lugar de los hechos, levantamiento de indicios y su correspondiente suministro al laboratorio.
6. La parte peticionaria también alega que la falta de una investigación diligente conllevó a que se produjera una situación de impunidad al no poder determinarse a la persona responsable de los hechos que ocasionaron a la presunta víctima lesiones permanentes e irreversibles. Ello en tanto el proceso culminó con una decisión de sobresimiento, la cual fue confirmada en última instancia al señalar que no existieron elementos suficientes que determinen la responsabilidad del imputado.

## Estado

1. El Estado sostiene que no tiene responsabilidad internacional en el presente caso. Explica que la investigación por los hechos ocurridos en noviembre de 1993 se realizó conforme a la normativa vigente y a los estándares internacionales del sistema interamericano.
2. Respecto de la normativa aplicable para los hechos del caso, indica que de acuerdo con información de la Fiscalía General de la República, el proceso penal se siguió de acuerdo con la legislación que entró en vigor en 1973. Explica que “para ese entonces la normativa procesal penal contemplaba una limitada participación y derechos a las víctimas, lo que ya ha sido superado en la normativa procesal penal vigente”. Añade que debido a dicha normativa aplicable, i) la Fiscalía General de la República no dirigía la investigación del delito sino la autoridad judicial, que se ocupaba en forma oficiosa del impulso y dirección del proceso; y ii) no se reconocía al señor Aguirre Magaña como testigo.
3. El Salvador informa que se realizaron tres inspecciones luego de ocurridos los hechos por i) agentes policiales; ii) el juez de Paz de Ataco; y iii) la jueza Primero de Paz de Ahuachapán. En relación con la participación de diversas autoridades judiciales en el proceso, el Estado manifiesta que fue necesario dirimir la competencia judicial “por diversas excusas que fueron presentadas por los jueces del caso, lo que implicó tiempo para la emisión de las resoluciones respectivas”. Adicionalmente, alega que “en el transcurso del proceso, fueron presentados recursos por las partes, en su mayoría por la defensa, que también solicitó diligencias que buscaban sustentar la hipótesis de otros posibles autores y causas del hecho, hasta el punto de generar una dilación en el proceso”.
4. Respecto de la realización de diligencias, El Salvador indica que el Ministerio Público formuló peticiones de entrevistas a la víctima, testigos e inspecciones. El Estado resalta que el vehículo donde ocurrieron los hechos se incendió como consecuencia de la explosión en su interior. Señala que ello no permitió recolectar evidencias que ayudaran al esclarecimiento del hecho, generando que los peritajes realizados por los técnicos con vista de fotografía difirieran en sus conclusiones. Explica que los peritajes tuvieron dos hipótesis y que ninguna pudo ser confirmada: i) que el artefacto explosivo estalló desde el interior del vehículo y era transportado por el Juez de Paz de Villa Apaneca; y ii) que el artefacto explosivo fue lanzado desde afuera y explotó en el interior del vehículo.
5. También sostiene que los únicos testigos directos del hecho fueron aquellas personas que se encontraban al interior del vehículo. Remarca que el señor Francisco Reynaldo Castillo, conductor y dueño del vehículo, afirmó que se trató de un atentado. Señala que ello fue confirmado por el pasajero José Antonio Ruiz Vásquez. El Estado también señala que dicha información fue confirmada originalmente por el señor Aguirre Magaña, quien “un año más tarde expresó una versión diferente de los hechos”.
6. El Estado explica que, debido a lo señalado previamente, no hubo certeza para determinar la responsabilidad del señor Castillo por lo que se emitió un sobreseimiento provisional a su favor. Informa que ello implicó que el proceso se encontraba suspendido por un plazo, a efectos de la incorporación de nuevos datos o elementos de prueba que permitan realizar la acusación. Agrega que, debido al fallecimiento del señor Ruiz como testigo y la falta de nueva evidencia, se confirmó el sobreseimiento a favor del señor Castillo.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Sobre lo sucedido el 13 de noviembre de 1993

1. La Comisión toma nota de que los siguientes hechos no se encuentran en controversia entre las partes y que fueron reconocidos por las autoridades judiciales en el proceso penal del presente caso:

* En la época de los hechos Miguel Ángel Aguirre Magaña tenía cincuenta y tres años, y se desempeñaba como funcionario judicial en Villa de Apaneca.
* El 13 de noviembre de 1993 el señor Aguirre se desplazó en un vehículo junto con Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz de Villa de Apaneca, y José Antonio Ruiz Vásquez, secretario judicial, a efectos de realizar una diligencia judicial en Villa Concepción de Ataco. El señor Castillo era el propietario y conductor del vehículo.
* Durante el trayecto hacia la referida diligencia, sobre la carretera de la Villa de Apaneca, dirección hacia la ciudad de Ahuachapán, se produjo una explosión de un artefacto dentro del vehículo donde se encontraban las tres personas[[2]](#footnote-3).

1. De acuerdo al testimonio del señor Aguirre, luego de la explosión, el señor Castillo se bajó del vehículo con una escopeta e indicó que “eran víctimas de un atentado”. Sostuvo que el señor Ruiz salió corriendo a dar parte a la policía. Explicó que el auto se empezó a incendiar y que ninguna de las dos personas lo auxilió. El señor Aguirre manifestó que fue ayudado por una persona que se encontraba en la carretera y que lo llevó al Hospital “Francisco Menéndez” de la ciudad de Ahuachapán. Añadió que posteriormente fue trasladado al Hospital del Seguro Social de Santa Ana[[3]](#footnote-4). Dicha información no fue controvertida por el Estado.
2. El señor Aguirre informó que sufrió i) graves lesiones en su pierna derecha la que, posteriormente, le fue amputada; y ii) graves y múltiples lesiones en la pierna izquierda y brazo derecho. Agregó que de acuerdo con un evaluación médica se confirmó que sufrió la pérdida de la audición del oído derecho y lesiones en el oído izquierdo. El señor Aguirre explicó que se le prescribió una recuperación de veinte días[[4]](#footnote-5). La Comisión observa que el señor Aguirre pudo recuperarse de las lesiones en sesenta días, aunque se dejaron secuelas permanentes como la amputación de la pierna y pérdida de la audición[[5]](#footnote-6). Dicha información no fue controvertida por el Estado.
3. Respecto de lo sucedido a las otras dos personas que se encontraban en el vehículo, la Comisión toma nota de que no cuenta con documentación al respecto. La parte peticionaria sostuvo que el señor Castillo no estuvo hospitalizado ni un día. Señaló que, no obstante, un médico emitió un informe en donde señaló que el señor Castillo sufrió lesiones y que perdió la audición temporalmente, por lo que se le indicó “40 días de curación”. La parte peticionaria agrega que dicho informe fue falso y que el médico no era especialista para diagnosticar la pérdida de la audición ni la incapacidad[[6]](#footnote-7). Dicha información no fue controvertida por el Estado.

## Sobre la investigación y proceso penal

1. La Comisión toma nota de que el señor Aguirre denunció ante las autoridades judiciales que la explosión ocurrida el 13 de noviembre de 1993 fue producto de una explosión de una granada que tenía en su poder Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz de Villa de Apaneca. La CIDH no cuenta con el expediente completo del proceso penal, por lo que hará referencia a la información y documentación presentada por las partes. Asimismo, la Comisión recuerda que, conforme a lo señalado por el Estado, en la época de hechos se encontraba vigente el Código Procesal Penal de 1973. El Salvador informó que, de acuerdo a dicha normativa, se dispuso que la Fiscalía General de la República no estaba a cargo de la investigación, sino que la autoridad judicial tendría “el impulso de oficio y la dirección del proceso”[[7]](#footnote-8).
2. La parte peticionaria informó que el 14 de noviembre de 1993 la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán fue asignada para iniciar la investigación por los hechos del caso en el marco de tres delitos: i) lesiones muy graves en perjuicio del señor Aguirre; ii) tenencia, portación o conducción de armas de guerra y iii) fraude procesal. Sostuvo que dicha jueza indicó que no tenía competencia para realizar diligencias debido a que los hechos sucedieron en otra jurisdicción. Informó que al día siguiente la jueza remitió el caso al Primer Juez de lo Penal (posteriormente denominado Juzgado de Instrucción de Ahuachapán)[[8]](#footnote-9). Dicha información no fue controvertida por el Estado.
3. La Comisión observa que de acuerdo a la documentación aportada, entre el 13 y 15 de noviembre de 1993 se realizaron tres inspecciones en el lugar de los hechos. La CIDH nota que en la inspección realizada el 13 de noviembre la Policía Nacional constató que el vehículo “se trataba de una camioneta de cuatro puertas, de norte a sur, completamente destruida por el fuego”. Se indicó que encontraron en las zonas cercanas “manchas rojizas al parecer de sangre y esquirlas al parecer de un artefacto explosivo y del vehículo”. La CIDH toma nota de que la División Técnico Científica de la Policía Nacional Civil determinó que el artefacto explosivo consistió en un arma de guerra (granada “M-67”), la cual explotó al interior del vehículo[[9]](#footnote-10).
4. Asimismo, en el marco de las inspecciones realizadas el 14 y 15 de noviembre, la autoridad judicial constató lo siguiente:

(...) la destrucción del total del vehículo (quemado), quedando únicamente como evidencia, su color amarillento. La compuerta que está al lado del volante conserva el color verde oscuro (…) no tiene número de placa ni se distingue la marca ni el modelo. En la pavimentada hay partículas de parabrisas y otras piezas de la camioneta, tales como radiador, piezas pequeñas de latas y no se encontró señales de sangre debido a la lluvia que cayó el día de los hechos.

(...) no encontrándose fragmentos del artefacto explosivo que lesionó a las personas y destruyó al vehículo, debido al tiempo transcurrido y al desplazamiento vehicular en la carretera (…). Al proceder a inspeccionar dicho automóvil, se visualiza que éste se encuentra a un lado de la vía del mismo costado totalmente quemado, sin placas, volcado, ubicado de norte a sur, presentando un boquete en el piso delantero derecho, con proyección de adentro hacia fuera, de cuarenta y cinco por sesenta centímetros de diámetro y múltiples perforaciones producidas por esquirlas[[10]](#footnote-11).

1. La CIDH nota que de acuerdo a la parte peticionaria, únicamente se realizaron las inspecciones sin que se adopten otro tipo de diligencias, incluyendo la realización de pruebas periciales y toma de declaraciones de las personas involucradas y testigos, a efectos de esclarecer los hechos del caso. La Comisión observa que de acuerdo a las piezas judiciales aportadas ante ésta habían al menos cuatro personas que presenciaron los hechos y que “no declararon judicialmente”[[11]](#footnote-12).
2. La parte peticionaria también sostuvo que entre noviembre de 1994 y junio de 1995 la investigación fue trasladada a otros dos jueces. Indicó que el Ministerio Público solicitó la detención provisional en contra del señor Castillo. Sostuvo que dicha solicitud no fue respondida. Asimismo, informó que dichos jueces tampoco realizaron ninguna diligencia sobre los hechos del caso. La Comisión observa que el Estado no presentó documentación sobre la realización de diligencias en dicha época.
3. La CIDH toma nota de que la parte peticionaria sostuvo que el proceso se mantuvo abierto, sin ninguna actividad procesal a pesar de diversas solicitudes, y que únicamente fue trasladado a conocimiento de diversas autoridades judiciales: i) en abril de 1998 asumió el Juez de Instrucción en Propiedad de Ahuachapán; y ii) en abril de 2001 asumió una jueza interina[[12]](#footnote-13). La Comisión observa que el Estado no presentó documentación sobre la realización de diligencias en dicha época.
4. La parte peticionaria informó que en junio de 2001 asumió el caso otro Juez de Instrucción en Propiedad de Ahuachapán. Indicó que realizó una inspección en el lugar de los hechos y emitió una orden para que el señor Castillo comparezca y rinda su declaración. La parte peticionaria alegó que el entonces Magistrado Presidente de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, quien era “uno de los padrinos y defensores” del señor Castillo, le pidió al juez que desistiera de la investigación. Añadió que debido a ello dicho juez no ejecutó la orden de comparecencia del señor Castillo[[13]](#footnote-14). Dicha información no fue controvertida por el Estado.
5. La Comisión nota que dicho juez solicitó excusarse de conocer el proceso. Ello debido a que el señor Aguirre laboraba en el mismo juzgado que conocía del asunto. El 28 de mayo de 2002 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente resolvió a favor de la excusa formulada[[14]](#footnote-15).
6. La CIDH observa que la parte peticionaria informó que el proceso siguió abierto y no se designó a un juzgado hasta mediados del año 2003. Sostuvo que el proceso fue remitido al Juez de Primera Instancia de Atiquizaya[[15]](#footnote-16). El Estado señaló que el 2 de octubre del mismo año el juez solicitó excusarse de conocer el proceso[[16]](#footnote-17). La CIDH toma nota de que el juez indicó que su excusa se basaba en el hecho de “haber tenido una relación laboral” con el señor Aguirre[[17]](#footnote-18). El 7 de octubre de 2003 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente denegó la solicitud. La Cámara sostuvo que la causal presentada “no era suficiente fundamento para estimar que pueda concurrir sospecha de parcialidad” y ordenó que se continúe con la tramitación de la causa[[18]](#footnote-19). La parte peticionaria indicó que dicho juez no adoptó ninguna diligencia durante esta época[[19]](#footnote-20). El Estado no controvirtió dicha información.
7. El 19 de mayo de 2004 el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya emitió una resolución donde declaró el sobreseimiento provisional del señor Castillo por los tres cargos imputados. Ello al no haberse probado su participación en los hechos, así como tampoco su relación con las lesiones causadas al señor Aguirre. El juez indicó que su decisión se basa en que “en cuanto al cuerpo del delito y participación delincuencial en los ilícitos (…) no se recibió ninguna clase de prueba, que ni tan si quiera hubo formalmente denuncia, secuestro de arma, prueba testimonial, ni señalamiento directo de responsable alguno al respecto, más que solo lo dicho por el ofendido Aguirre”. Agregó que “no aparece en las diligencias ningún testigo presencial o referencial que corrobore en lo más mínimo lo dicho por parte del señor Aguirre”[[20]](#footnote-21).
8. El 28 mayo de 2004 el Ministerio Fiscal apeló la resolución de sobreseimiento. Refirió que de la experticia practicada por la Policía Nacional Civil determinaron que el artefacto explosivo era una granada y que “hizo explosión de adentro hacia afuera del vehículo”. Sostuvo que ello, sumado a la tenencia de la escopeta y cartuchos que tenía el señor Castillo en su vehículo, refuerza la hipótesis de que no se produjo un atentado y que no se tiró una granada hacia el auto. Por el contrario, sostiene que la granada estaba en el interior del vehículo y que era de propiedad del señor Castillo[[21]](#footnote-22).
9. El 20 de julio de 2004 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente denegó el recurso de apelación y confirmó el sobreseimiento del caso. La Cámara confirmó que durante el proceso se han establecido dos hipótesis sobre lo sucedido: i) que se trató de un atentado en contra de las personas que estaban en el vehículo y el artefacto explosivo fue lanzado desde el exterior; y ii) que el artefacto explosivo se encontraba al interior del vehículo de propiedad del señor Castillo.
10. En relación con la inspección policial de 13 de noviembre de 1993, la Cámara sostuvo que “no se proveyó de técnicos especializados en esta clase de hechos”. Ello a fin de utilizar una adecuada metodología de investigación criminalística. Añadió que la inspección 15 de noviembre del mismo año sí tuvo la participación de técnicos balísticos, fotógrafos forenses, entre otros especialistas, donde se concluyó que “no se encontraron fragmentos del artefacto explosivo que lesionó a las personas y destruyó el vehículo, debido al tiempo transcurrido y al desplazamiento vehicular en la carretera”. Frente a dicha situación la Cámara resaltó que ello demuestra “la importancia de realizar la inspección del hecho con todos los técnicos idóneos, recolectores de evidencia para la mejor eficacia de la investigación”. Finalmente, la Cámara concluyó lo siguiente:

De la exposición inspeccional y pericial ha quedado en evidencia que no se cumplió con la metodología [general de investigación criminalística en el lugar de los hechos: protección, observación y fijación del lugar de los hechos, así como levantamiento y suministro de indicios al laboratorio] en lo más mínimo, y por otra parte, los peritajes no son concluyentes en sus aserciones, dejando un margen significativo de duda, por lo que no son determinantes, que ayuden a disipar las versiones antagónicas de los hechos. (…).

Por los razonamientos justificados que se han hecho la duda permanece en todos los delitos atribuidos, ya que de no establecerse determinantemente si la granada o granadas fueron lanzadas desde fuera del vehículo, o si éstas las llevaba en el interior del mismo, no se puede concluir con acierto, la existencia de los delitos (…).

Por el tiempo transcurrido, y por la desaparición del automóvil, torna difícil, casi imposible, realizar otros peritajes, que aclarasen la duda existente, dudas que también se plantearon los peritos, al reconocer que hacen falta realizar otras investigaciones. Como consecuencia de la insuficiente investigación no se logró establecer de forma suficiente el cuerpo del delito, ni la participación del procesado en la presente instrucción, lo que hace procedente la confirmación del sobreseimiento provisional decretado por el juez recurrido[[22]](#footnote-23).

1. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre el estado de salud del señor Aguirre.

# DETERMINACIONES DE DERECHO

## Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1[[23]](#footnote-24) y 25.1[[24]](#footnote-25) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1[[25]](#footnote-26) del mismo instrumento)

**1. Consideraciones generales**

1. De conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana los Estados tienen la obligación de poner a disposición de las víctimas de violaciones a los derechos humanos recursos judiciales efectivos, los cuales deben ser sustanciados según las reglas del debido proceso legal[[26]](#footnote-27). Esta obligación es de medio y no de resultado, y debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[27]](#footnote-28). Asimismo, la CIDH ha sostenido lo siguiente:

La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[[28]](#footnote-29).

1. En relación con la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia, ésta comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos. Asimismo, a efectos de asegurar el derecho de acceso a la justicia los Estados tienen “la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos”[[29]](#footnote-30). La Corte Interamericana ha sostenido lo siguiente:

[L]a investigación debe estar orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos. Y, que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales del Estado, como individuales -penales y de otra índole- de sus agentes o de particulares, de modo que para cumplir esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad[[30]](#footnote-31).

1. Adicionalmente, los Estados tienen la obligación de que las investigaciones sean conducidas de manera exhaustiva y diligente. Ello significa realizar todas aquellas averiguaciones que sean necesarias para asegurar que las víctimas conozcan la verdad de todos los hechos acontecidos y que se sancione a quienes estén involucrados en los delitos[[31]](#footnote-32). El Estado también tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[32]](#footnote-33), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[[33]](#footnote-34). Tanto la CIDH como la Corte han sostenido que los Estados pueden ser responsables por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[34]](#footnote-35).
2. En relación con el principio de independencia e imparcialidad, los Estados deben garantizar que los órganos encargados de intervenir en el proceso judicial - ya sea durante la instrucción como en el juicio propiamente dicho - se aproximen al asunto contando con la mayor objetividad posible. Ello implica, en esencia, que las autoridades judiciales intervinientes deben carecer de prejuicios personales y deben ofrecer garantías suficientes de manera tal que las partes del proceso no alberguen dudas justificadas respecto a su imparcialidad[[35]](#footnote-36).
3. Respecto del plazo razonable del proceso, éste se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[[36]](#footnote-37). El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[37]](#footnote-38). Tanto la CIDH como la Corte han resaltado que, a efectos de determinar la razonabilidad de la duración de un proceso, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal de la parte interesada; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[38]](#footnote-39).
4. Finalmente, tanto la CIDH como la Corte han remarcado que en los casos donde existan afectaciones a una persona con discapacidad, las autoridades judiciales deben actuar con mayor diligencia. La Corte ha sostenido que “resulta imperante la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución o ejecución de los mismos”[[39]](#footnote-40). De esta forma, las obligaciones de los Estados respecto de los deberes de debida diligencia y celeridad señalados en la sección anterior se encuentran reforzados en los casos de personas con discapacidad. Las autoridades judiciales que tengan a cargo procesos en donde estén vinculados personas con discapacidad y no actúen conforme a dichos alcances, vulnerarán el derecho a las garantías judiciales[[40]](#footnote-41).
5. Por su parte, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha referido que los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Explicó que se deben establer los ajustes necesarios para facilitar su participacion como víctimas[[41]](#footnote-42). A ello se incluye la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares[[42]](#footnote-43).

**2. Análisis del caso**

1. De manera preliminar, la Comisión resalta que no forma parte de sus funciones efectuar determinaciones sobre la responsabilidad penal de personas individuales que puedan emerger de los hechos del presente caso. El análisis que se realiza a continuación se centrará en determinar si la investigación y proceso penal del presente caso se realizaron de conformidad con los estándares interamericanos correspondientes a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial señalados previamente.
2. En el presente caso la Comisión observa que el señor Aguirre, quien era una persona con discapacidad física, presentó una denuncia ante las autoridades judiciales por los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 1993. El señor Aguirre denunció que las graves lesiones que sufrió fueron producto de una explosión de una granada que tenía en su poder el dueño y conductor del vehículo, Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz de Villa de Apaneca. Conforme a lo señalado por el propio Estado, la normativa vigente establecía que la autoridad judicial, y no la Fiscalía, estaba a cargo del “impulso” y “la dirección del proceso”.
3. Al respecto, la CIDH toma nota de diversos elementos que evidencian omisiones e irregularidades en la investigación, esclarecimiento de los hechos y adelante de dicho proceso penal. En primer lugar, la Comisión resalta que conforme a la documentación presentada la autoridad judicial que estuvo inicialmente a cargo del proceso se limitó a realizar inspecciones oculares donde se identificó que la detonación del vehículo se debió a una granada M-67 y que “hizo explosión de adentro hacia afuera del vehículo”. Asimismo, se indicó que el automóvil estaba prácticamente destruído; no obstante, se identificó que el dueño del vehículo tenía una escopeta y cartuchas en su vehículo. Dicha autoridad no solicitó la realización de ninguna diligencia adicional ni tampoco solicitó la toma de declaraciones de las tres personas que estuvieron en el vehículo cuando ocurrieron los hechos. El Estado reconoció que conforme a la normativa vigente el señor Aguirre no era reconocido como testigo.
4. En segundo lugar, la CIDH resalta que de acuerdo a las piezas procesales presentadas ante ésta existían al menos cuatro testigos presenciales de los hechos. No obstante, dichas personas tampoco fueron llamadas a declarar.
5. En tercer lugar, la CIDH nota que entre 1993 y 2001 el proceso fue trasladado al menos a cinco diferentes autoridades judiciales debido a las diversas solicitudes de inhibinación para conocer del caso. Ello debido al presunto vínculo de dichas autoridades judiciales con la persona denunciada, quien era un Juez de Paz Villa de Apaneca. La Comisión observa que conforme a la documentación presentada no hubo ninguna actividad procesal durante ese período de tiempo. Por el contrario, ninguna de dichas autoridades solicitó la realización de diligencias ni la toma de declaraciones a las personas involucradas y testigos presenciales.
6. En cuarto lugar, la CIDH toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado sobre la presentación de escritos ante las autoridades judiciales para acelerar el proceso y cuestionar las omisiones en la investigación. Dichos escritos, también presentados por el señor Maguiña, quien era una persona con discapacidad física, no fueron atendidas. Igualmente, la CIDH nota que hubo una solicitud del Ministerio Público para procurar la detención provisional del imputado, pero que ésta no fue respondida.
7. En quinto lugar, recién en el año 2001, ocho años después de ocurridos los hechos, el juez a cargo del proceso realizó una nueva inspección del lugar de los hechos, sin solicitar ninguna diligencia adicional. Asimismo, dicha jueza solicitó que por primera vez la persona denunciada rinda su declaración pero ésta nunca fue ejecutada. De acuerdo a la parte peticionaria, la falta de ejecución de dicha solicitud de declaración se debió a presiones externas realizadas por el Magistrado Presidente de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, quien era una persona cercana al denunciado. La CIDH no cuenta con información suficiente para acreditar lo señalado por la parte peticionaria. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que el juez a cargo del proceso solicitó excusarse del mismo, lo cual fue aceptado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.
8. En sexto lugar, la Comisión observa que entre los años 2001 y 2003 el caso no fue asignado a ninguna autoridad judiciales, por lo que estuvo paralizado. Asimismo, el nuevo juez que fue asignado al caso también presentó una solicitud de excusa, la cual no fue aceptada, y no realizó ninguna diligencia para avanzar con el caso.
9. En séptimo lugar, en mayo de 2004 el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya declaró el sobreseimiento provisional del imputado. Dicho juez reconoció que durante el proceso no se recibió ninguna prueba, ni hubo prueba testimonial. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente en julio de 2004.
10. La Comisión considera que desde un inicio de la investigación, existía al menos un informe policial que acreditaba que la explosión de la granada se realizó desde adentro del vehículo, y que el dueño del vehículo tenía armas en su maletera. A pesar de ello, durante todo el proceso no se adoptó ninguna diligencia dirigida a explorar dicha línea de investigación. La CIDH remarca que durante once años que duró el proceso sólo se realizaron cuatro inspecciones al lugar de los hechos y ninguna otra diligencia adicional. A ello se suma la falta de toma declaraciones de la persona denunciante, quien era una persona con discapacidad física, la persona denunciada, la otra persona que iba en el vehículo, y al menos cuatro testigos presenciales de los hechos. Adicionalmente, la CIDH evidencia los largos periodos de inactividad procesal, diversos traslados de la investigación a distintas autoridades judiciales, y solicitudes de excusas de jueces para inhibirse de conocer el proceso.
11. La CIDH considera que todos estos elementos reflejan una falta de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento de los hechos y sanción de las personas responsables por los hechos ocurridos en 1993 en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña. La CIDH resalta que precisamente dicha falta de debida diligencia es la que generó el sobresimiento de la persona denunciada y en consecuencia, una situación de impunidad. A pesar de los diversos escritos para cuestionar las omisiones, irregularidades y falencias en la investigación, el Estado no proveyó de recursos adecuados y efectos para reparar dichas violaciones.
12. Respecto de la duración del proceso penal, la CIDH observa éste tuvo un plazo de once años, desde la presentación de la denuncia en 1993 hasta la confirmación de sobresimiento en 2004. Tomando en cuenta los elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso señalados en la sección anterior, la Comisión resalta que no existen elementos de complejidad cuando existía una individualización del posible autor, existían testigos presenciales, e información sobre En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente con que los Estados lo invoquen en términos. Es necesario que se presente información específica que vincule en cada caso la complejidad con la demora[[43]](#footnote-44). Ello no sucedió en el presente caso.
13. Asimismo, la Comisión no encuentra elementos que permitan inferir que existió algún tipo de actividad o conducta de parte de la presunta víctima que hubiera entorpecido la investigación. La CIDH remarca que la presentación de recursos disponibles en el ordenamiento interno por parte de la persona involucrada en el proceso no es una justificación para la demora en la tramitación del mismo. En relación con la actuación de las autoridades judiciales, la CIDH resalta los diversos traslados del caso, así como los largos períodos de inactividad procesal.
14. Respecto de la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la CIDH recuerda lo señalado en la sección previa sobre el deber reforzada de acelerar la investigación en el caso de personas con discapacidad. En tal sentido, la Comisión subraya que debido a la discapacidad del señor Aguirre era necesario que las investigaciones y el proceso penal se lleven a cabo con mayor diligencia a fin de que sea resuelto de manera pronta. En vista de los criterios analizados, la Comisión considera que el plazo de once años que duró el proceso penal resultó irrazonable.
15. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que el Estado incumplió con su deber de investigar los hechos con una debida diligencia y en un plazo razonable, así como de proporcionar recursos adecuados y efectivos para remediar dicha situación. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña.
2. En virtud de dichas conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial a favor de Miguel Ángel Aguirre Magaña. El Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias a Miguel Ángel Aguirre Magaña. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de la víctima y de manera concertada con ella y sus representantes.
3. Disponer programas de capacitación permanente a autoridades judiciales sobre la debida diligencia y acceso a la justicia de las personas con discapacidad, conforme a los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH. Informe de Admisibilidad No. 63/16. Petición 860-05. Miguel Ángel Aguirre Magaña. El Salvador. 6 de diciembre de 2016. En dicho informe declaró admisible la petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-2)
2. Comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. Anexo 1. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 20 de julio de 2004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005.

   Comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. Anexo 2. Resolución Ref. 34/03 del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, 19 de mayo de 2004. Anexo 3 a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. Comunicación de la parte peticionaria de 24 de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
4. Comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. Comunicación de la parte peticionaria de 24 de noviembre de 2014. Comunicación de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 20 de julio de 2004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
6. Comunicaciones de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2013, 31 de marzo de 2014 y 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
7. Comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
8. Comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. Comunicación de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 1. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 20 de julio de 2004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 20 de julio de 2004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 2. Resolución Ref. 34/03 del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, 19 de mayo de 2004. Anexo 1 a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
12. Comunicación de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
13. Comunicación de la parte peticionaria del 28 de julio de 2005. Comunicación de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 2. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Excusa No. APN 32/02, de 28 de mayo de 2002. Anexo 3 a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. Comunicación de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
16. Comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 2. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Excusa No. APN 36/03, de 7 de octubre de 2003. Anexo 3 a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 2. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Excusa No. APN 36/03, de 7 de octubre de 2003. Anexo 3 a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-19)
19. Comunicación de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 2. Resolución Ref. 34/03 del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, 19 de mayo de 2004. Anexo 1 a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 1. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 20 de julio de 2004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 1. Resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 20 de julio de 2004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de julio de 2005. [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-25)
25. Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435 [↑](#footnote-ref-27)
27. **Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 161.** [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000, párr. 80. [↑](#footnote-ref-29)
29. **CIDH. Informe temático. *Derecho a la Verdad en las Américas*.** 13 agosto 2014, párr. 80. **Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.**  [↑](#footnote-ref-30)
30. **Corte IDH.** *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 220. [↑](#footnote-ref-31)
31. **Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 81.**  [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH. Informe No. 55/97. Fondo. Juan Carlos Abella y Otros*.* Argentina.18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH. Informe No. 25/09. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párr. 109. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también: CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-35)
35. **Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs 169 a 171.** [↑](#footnote-ref-36)
36. Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 200. [↑](#footnote-ref-37)
37. **Corte IDH.** *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 222. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH. Informe No. 110/10. Caso 12.539. Fondo, Sebastián Furlan y familia. Argentina. 21 de octubre de 2010, párr. 100. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. *Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 45. [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 204. [↑](#footnote-ref-41)
41. ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 38/2016, el 20 de septiembre de 2018, párr. 11.4. [↑](#footnote-ref-42)
42. ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 30/2015, el 18 de agosto de 2017, párr. 7.6. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Informe No 34/14. Caso 12.492. Fondo. Carlos Escaleras Mejía y familia, párr. 172. [↑](#footnote-ref-44)